

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 30 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado don José de Olózaga, á nombre del Ayuntamiento de Tudela, apelante, y de la otra la Sociedad investigadora de aguas del Cintruénigo, apelada en rebeldía, sobre aprovechamiento de las que corren por el barranco de la Nava, Visto:

Visto un testimonio público computado del libro 54 sobre aguas de Alhama, perteneciente al Municipio de Tudela, exhibido por el Alcalde de esta ciudad, que contiene:

1.º La sentencia de la Real Corte de Navarra, dictada en 10 de diciembre de 1619 en el pleito incoado por la ciudad de Tudela contra la de Corella y villas de Cintruénigo y Fitero y su monasterio, sobre que se diera licencia á la demandante para romper la madre del rio de Alhama, en la parte de encima de la peña de Quiebra cántaros, á fin de regar las heredades que tenia en los montes del Cierzo, en la cual se dispuso que se le otorgaba autorizacion para que pudiera hacer la presa en el punto mencionado y abrir acequias, y guiar por ellas el agua para regar las fincas que tuviese en los montes del Cierzo, pagando el precio de los suelos y de los terrenos de particulares que se tomaren, si bien con la limitacion de que dicha licencia se entendiera en tiem-

po de aguas sobradas que no hiciesen falta á Corella, Cintruénigo y Fitero.

2.º Otra en grado de súplica, pronunciada en 14 de octubre de 1625, confirmatoria de la anterior, remitiéndose á un juicio de averiguacion para que en él se aclarase la verdadera acepcion de aguas sobradas.

3.º Otra en 12 de octubre de 1624 explicando qué era lo que se entendía por aguas sobradas, para lo cual se declaró ser tres las diferencias: primera, cuando el rio crece tanto que sobrepaja las paradas y cerramientos de las acequias; segunda, cuando los lugares que tienen el disfrute del agua la dan ó la quitan á Cintruénigo; y tercera, cuando rebalsa y se pierde en el monte del Cierzo.

4.º Otra dictada en 30 de enero de 1825 por el Licenciado don Miguel Bayona, individuo del Tribunal encargado de ejecutar las sentencias anteriores, disponiendo que se abriese la acequia en el término de Cintruénigo, sitio llamado del Llano, enlazándola con la que ya tenia esta villa, si bien ensanchándola vara y tercia, y prolongándola hasta el punto en que los de Tudela habrian de construir la balsa en su dehesa, situada en los montes del Cierzo, frente de Navadevel:

Visto el convenio sobre distribucion de las aguas sobradas del rio Alhama celebrado en 22 de noviembre de 1849 entre las ciudades de Tudela y Corella y villa de Cintruénigo, que comprende, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 1.º Se considerarán aguas sobradas, para los efectos de este convenio, todas las del rio de Alhama que en cualquier tiempo se introduzcan con derecho en el rio Llano ó otros rios del mismo término, y que la villa de Cintruénigo no emplee ó no aproveche en los terrenos de su propiedad, que son los comprendidos entre los rios Alhama y Llano y demás que se citan en la escritura de compra de montes, en cuyos terrenos podrá regar sin limitacion alguna y cuantas veces le acomode.

Art. 2.º Estas aguas sobradas se dirigirán por el rio Llano, á un punto que sea el mas conveniente, próximo á las arquetas, con prohibicion de llevarlas y distraerlas por ninguna otra parte.

Art. 3.º Las aguas sobradas se distribuirán en tres partes, adjudicándose la una á Tudela, otra á la villa de Cintruénigo y otra á la ciudad de Core-

lla, sin que ninguna de las tres poblaciones pueda pretender jamás el menor derecho á la parte adjudicada á las demás.

Art. 4.º La correspondiente á Tudela habrá de emplearla en los campos de su propiedad, ó la depositará en la laguna de Pulguer.

Art. 10. Los vecinos de Cintruénigo, y no otro alguno, disfrutaran en el término de Campo la Sierpe, para beneficio de sus heredades, de todas las aguas sobradas en 10 dias del mes de abril de cada año, contados desde el 16 al salir el sol hasta el 26 á la propia hora; y si durante ese período resultasen sobras, las gozará Tudela.

Art. 11. En la propia forma disfrutaran los vecinos de Cintruénigo de toda el agua que descienda por el rio Llano en los meses de octubre y noviembre, que será exclusivamente destinada á sus heredades de Campo la Sierpe, y la que sobrare ó no la quisiere ese término la disfrutará Tudela, y deberá hacerse un amojonamiento de las citadas heredades de Campo la Sierpe, correspondientes á dichos vecinos de Cintruénigo, á quienes se concede solamente el riego:

Visto el reglamento de 20 de setiembre de 1850, formado por las comisiones de las ciudades de Tudela y Corella y villa de Cintruénigo para la observancia del convenio anterior, aprobada por las tres Municipalidades, que contiene varios artículos, y entre otros los que á continuacion se espresan:

Artículo 1.º Todas las aguas que en cualquier tiempo del año, salvos los exceptuados en el convenio, llegasen al punto de division, son partibles, y su aprovechamiento corresponde á los tres pueblos.

Art. 2.º Para la exacta é igual distribucion de las aguas sobradas, y para aprovechar cualquiera avenida que de repente sobrevenga, se ejecutarán las obras acordadas ó necesarias en el punto de division, nivelándolas con tal perfeccion que las aguas se dividan por sí solas y sin intervencion de persona alguna: no obstante, cada pueblo podrá tener, si quiere, la persona ó personas que le convengan á fin de que no se interrumpa el curso natural de las aguas é impedir que se alteren las obras de nivelacion:

Vista la escritura pública de constitucion de la Sociedad anónima denomi-

nada *Investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo*, otorgada en 12 de setiembre de 1860, compensiva de sus estatutos y de la designacion del representante de la misma en juicio:

Vistas las Reales órdenes de 22 de enero y 22 de julio de 1862, transcritas en el certificado espedido por un Oficial de la Seccion de Fomento de aquella provincia, en que se declaró que la intervencion del Gobierno relativa á las obras en nada afectaba á los derechos de las poblaciones ó de los particulares, puesto que tenian su accion espedita para hacerla valer ante quien correspondiera:

Vista la instancia que el Ayuntamiento de Tudela dirigió al Gobernador de la provincia de Navarra en 14 de febrero de 1865, quejándose de que la Sociedad investigadora de aguas de Cintruénigo, con la construccion de sus obras, habia despojado al Ayuntamiento de Tudela de la posesion y disfrute de las aguas que discurrían por el barranco de la Nava y afluan al rio Llano, siendo propiedad de los vecinos de esta ciudad que las venian disfrutando con Cintruénigo y Corella; y pidió que se le restituyese en la posesion y aprovechamiento de ellas, con tenando á la empresa á que demoliera todas las obras que impidiesen el libre curso de las aguas y su introduccion en el citado rio Llano:

Vista la providencia del Gobernador, dictada en 17 de mayo inmediato siguiente, declarando que no habia lugar á lo solicitado:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Navarra por el Ayuntamiento de Tudela manifestando:

Que por Real orden de 5 de abril de 1854 quedó consignado como regla general que ningun particular ó corporacion podia distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de antiguo regasen terrenos más bajos, los cuales no podian ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros que, por el hecho de no haberlas aprovechado antes, consagraron el derecho de los que las aprovecharon:

Que las sentencias del Consejo de Navarra daban derecho á Tudela para que regara sus campos con las aguas que, entrando en el rio Llano, llegaban al partidior:

Que desde la época remota de las indicadas sentencias las venian disfrutando

con las que discurrían por el barranco de la Nava, ya procedentes del Moncayo, ya de las fuentes ó manantiales que en el mismo existían:

Que tenía un derecho indisputable á su disfrute en respeto á los indicados fallos, á la posesión antigua en que se hallaba y á los pactos claros y terminantes entre Cintruénigo, Corella, y Tudela:

Que la Sociedad investigadora se apropiaba las que marchaban por el barranco de la Nava y las que salían de los manantiales existentes en estos terrenos para depositarlas en el dique que había construido, con lo que privaba á Tudela de su constante aprovechamiento:

Que la facultad otorgada á la empresa estaba limitada á la investigación de aguas subterráneas en terrenos del Estado y del común, y al aprovechamiento de las pluviales; pero que de ninguna manera era extensiva á que se utilizase de las corrientes naturales que discurrían por la superficie del barranco de la Nava;

Y concluyó pidiendo que se restituyese al Ayuntamiento y vecinos de Tudela en la posesión ó aprovechamiento en que estaba de disfrutar de las que corrían por el mencionado barranco de la Nava, ya provinieran de la falda de Moncayo, ya de los manantiales que del mismo nacían, y de cuyo aprovechamiento había sido despojado; y en su consecuencia que se condenase á la Sociedad á que demoliera todas aquellas obras que impidieran el libre curso ó introducción de las aguas al río Llano:

Vista la contestación dada por la Sociedad, espresando:

Que se hallaba autorizada por el Real orden de 25 de setiembre de 1851 para hacer exploraciones de aguas en los términos del Estado y del común, comprendidos entre la villa de Cintruénigo y la falda de Moncayo, y aprovechar las pluviales que desde el mismo punto de partida y término se encontraran, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero:

Que el que alegare derechos en aprovechamiento de aguas debería probar el despojo que creyese haber sufrido;

Y solicitó se le absolviera de la demanda:

Vistos los escritos de réplica y duplica en que los interesados reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas testificales hechas por una y otra parte:

Visto el certificado estendido á instancia de la demandante por el Secretario de la Diputación y Consejo provincial de Navarra, que comprende el informe dado por el Ingeniero don José María Gomez en 5 de febrero de 1860, relativo al proyecto de investigación y aprovechamiento de aguas de riego para la villa de Cintruénigo, del que resulta:

Que de ponerse en ejecución el indicado proyecto en todas sus partes, los manantiales ó veneros que se descubrieran, á contar desde la fuente de la Nava, desaparecerían por completo, sin que los que entonces disfrutaban de los beneficios de las aguas pudieran utilizarlas después de manera alguna, y por consecuencia sin que las sobrantes de las mismas fueran á contribuir al aumento del caudal de las del río Llano:

Que tanto las excedentes de la laguna llamada Añavieja como las pluviales que se recogían en la cuenca de la

Anava y las que se producían en los manantiales de la misma, tenían su desagüe é iban á terminar naturalmente en el río Llano.

Y por último que todas ellas, y en particular las pluviales, que eran las que corrían con mas abundancia en ciertas épocas del año, venían á producir un aumento considerable en el citado río Llano, y un excedente que no se podía utilizar en los terrenos comprendidos entre el mismo y el Alhama:

Visto el informe del Ingeniero Gefe del distrito don Carlos Billsoá, dado en 13 de setiembre de 1866 por mandato del Consejo provincial para mejor proveer, en que se espresa: primero, que las aguas del valle de Valverde ó de la Nava procederían de lluvias, de fuentes y de la sobrante de la laguna de Añavieja; pero de ningún modo de las faldas del Moncayo, cuyas vertientes al Ebro mandaba sus aguas al río Quiles y á otros afluentes inferiores: segundo, que las mencionadas aguas del valle de la Nava nunca habían llegado al río Llano para poderse utilizar por los que regaban con el agua de esa acequia, habiéndolo verificado tan solo en épocas de mucha abundancia, en que la acequia iría llena con las aguas del Alhama, causando un verdadero perjuicio con su afluencia en la misma: tercero, que las aguas del es resado valle debían afluir naturalmente al río Alhama antes de que se hiciese la acequia del río Llano, que se lo impedía hoy, no por las obras de fábrica construidas, sino porque la acequia interponía ó cortaba el barranco antes de que este llegase al río Alhama; y finalmente, que las aguas del citado valle, después de atravesar la tajea de la carretera, seguían por una reguería formada por pequeños ribazos cubiertos de vegetación, y llegaban de ese modo siguiendo las lindes de las heredades, hasta la acequia del río Llano, sin apartarse del barranco:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Navarra en 3 de octubre del mencionado año de 1866, por la cual se confirmó la providencia dictada por el Gobernador en 17 de mayo de 1865 absolviendo de la demanda á la Sociedad investigadora de aguas de Cintruénigo, reservando á las partes su derecho sobre la posesión plenaria y propiedad de las mismas aguas para que pudieran usar de él donde y según correspondiera:

Vistos la apelación que el Ayuntamiento de Tudela interpuso; el auto de 9 de octubre del citado año de 1866 en que le fué admitida, y la diligencia en que consta que se hizo la notificación en el siguiente día:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado don José de Olózaga, á nombre del Ayuntamiento de Tudela, pidiendo que se revocase la sentencia apelada y se mande que se le restituya en la posesión y aprovechamiento inmediato de las aguas que corrían por el barranco de la Nava, condenando á la empresa investigadora á la demolición de todas las obras que hoy impiden su libre curso:

Vistos el otro sí en que se acusó la rebeldía á la parte apelada, y la providencia dada por la Sección de lo Contencioso en 11 de enero de 1867, en que la hubo por acusada:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra, por la cual,

Considerando que la competencia de la Administración está limitada á decidir

sobre el hecho de la posesión actual de las aguas que discurrían por el barranco de la Nava, manteniendo en ella á los que la tuviesen legalmente, quedando reservadas á los Tribunales ordinarios las cuestiones de posesión plenaria y propiedad:

Considerando que, según el informe del Ingeniero Gefe del distrito, las aguas de Valverde ó de la Nava nunca habían llegado á la acequia del río Llano para poderse utilizar por los que regaban con el agua de dicha acequia, habiéndolo verificado tan solo en época de mucha abundancia en que la acequia iría llena con las del Alhama, causando un verdadero perjuicio con su afluencia á la misma; y no siendo utilizables, de túcese como consecuencia precisa que no podía poseerlas la ciudad de Tudela:

Considerando, además, que con arreglo al art. 1.º del convenio celebrado en aquella capital de 22 de noviembre de 1849, tenía la villa de Cintruénigo un derecho preferente para aprovechar sin limitación alguna las aguas de la acequia del Llano y regar con ellas cuantas veces le acomodase los terrenos de su propiedad, habiéndose adjudicado únicamente á Tudela la tercera parte de las aguas sobrantes que no aprovechaba Cintruénigo en aquellos terrenos y llegaran al punto designado en el artículo 2.º de dicho convenio; por lo que aun en el caso de que discurrieran aguas por el barranco de la Nava y afluyeran por la acequia del río Llano, no era suficiente este hecho aislado para acreditar que Tudela las poseía, puesto que podía utilizarlas todas Cintruénigo en los términos de su propiedad sin dejarlas llegar al punto de división, sino que era preciso probar que corrían hasta el partidor, y de ellas disfrutaba una tercera parte, cuyo hecho no había justificado:

Confirmó la providencia dictada por el Gobernador en 17 de mayo de 1865, absolviendo de la demanda á la Sociedad investigadora de aguas de Cintruénigo, reservando á las partes su derecho sobre la posesión plenaria y propiedad de las mismas aguas para que pudieran usar de él donde y según correspondiera:

Considerando que en esta sentencia están bien apreciados los hechos, y resulta con arreglo á la ley la cuestión que se ha debatido;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Caballero, el Conde de Valverde, don Pablo Jimenez de Palacio, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez don Rafael de Liminiana y Brignole y don Claudio Sanz y Martín,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Daña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Teniente General supernumerario de la Armada don Joaquin Gutierrez de Rubalcába, y en su nombre el Doctor don Pedro Gomez de la Serna, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, demandada y coadyuvada por el Gefe de Escuadra don Luis Hernandez Pinzon, á quien defiende el Licenciado don José María Fernandez de la Hoz, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes de 13 de octubre de 1865 y 18 de abril de 1866, relativas á la antigüedad del espresado Hernandez Pinzon y don José de Ibarra y Aufran en su empleo de Gefe de Escuadra, y á la preferencia de los mismos á ocupar las primeras vacantes que ocurran en la clase de Tenientes Generales respecto á los supernumerarios de la misma.

Visto: Vista la instancia que en 30 de diciembre de 1860 elevó á mi Real Persona el espresado Gefe de Escuadra don Luis Hernandez Pinzon manifestando que por Real decreto de 3 de setiembre de 1856 se había derogado el de 29 de diciembre de 1841, en que se establecieron ciertas bases para los ascensos en el cuerpo de la Armada, y se mandó que para lo sucesivo se verificasen con arreglo á los preceptos de las Ordenanzas promulgadas en 1795, ó lo que es igual, por rigurosa escala; y como se hubiese hecho una promoción de Brigadieres á Gefes de Escuadra en 11 de noviembre de 1857, en la que se encontraba postergado el recurrente por los de su misma graduación don Cristóbal Mallen, don Segundo Diaz de Herrera y don Joaquin Gutierrez de Rubalcába, que eran mas modernos, pidió que se le concediera la antigüedad en su empleo de Gefe de Escuadra desde el citado día 11 de noviembre de 1857, que le correspondía con arreglo á las citadas disposiciones:

Visto el expediente instruido en su consecuencia, al que se unieron los referentes á los ascensos de los Brigadieres Mallen, Diaz Herrera, Soler y Rubalcába; la lista de clasificación de 1857; las hojas de servicios de los Tenientes Generales supernumerarios don Segundo Diaz Herrera y don Joaquin Gutierrez de Rubalcába, y de los Gefes de Escuadra don José Ibarra y don Luis Hernandez Pinzon; copia del Real decreto de 9 de noviembre de 1864 ascendiendo á Tenientes Generales supernumerarios á los Gefes de Escuadra los espresados Diaz Herrera y Rubalcába hasta las primeras vacantes que ocurriesen; relacion de ascensos por elección verificados en el cuerpo de la Armada desde el año de 1850, y otros datos que se creyeran necesarios:

Vistas las contestaciones de la Junta con-

sultiva de la Armada, relativamente á los informes pedidos á la misma sobre el asunto, en las que manifestó que habiéndose abstenido de tomar parte en la discusion los Vocales don Luis Hernandez Pinzon y don José Ibarra, como interesados, quedaba la Junta limitada á dos Vocales, por lo que no podia tener bastante autoridad su dictámen, esponiendo despues consideraciones generales acerca del sistema anormal que se observaba en los ascensos desde el año de 1854, sin concretarse al caso que era objeto del informe, respecto del cual dijo que los únicos datos que obraban en aquella dependencia eran el Real decreto de 5 de setiembre de 1856, ya citado, y la Real orden de 11 de noviembre de 1857 ascendiendo á Gefes de Escuadra á los Brigadieres Mallen, Herrera y Rubalcáva, de que acompañó copias; concluyendo por decir que estos tres Gefes figuraban en la clasificacion de aquel año en la lista primera, y en la de antigüedad los Brigadieres Ibarra y Pinzon, postergados en esta promocion:

Visto el informe que con exámen del expediente evacuó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 18 de junio de 1862, de conformidad con lo opinado por su Fiscal militar, el cual manifestaba que si bien era sorprendente la solicitud de don Luis Hernandez Pinzon para las personas poseidas de la idea de que en la Armada se ascendia por antigüedad, puesto que no se alcanzaba á comprender que un marino cuya carrera habia comenzado en 12 de abril de 1835 pudiera aspirar con razon á sobreponerse á tres marineros que contaban sus respectivos tiempos de servicios desde fecha muy anterior, reuniendo todas buenas circunstancias y no teniendo notas desfavorables en sus hojas de servicio, esa sorpresa cesaria tomando acta de lo manifestado por la Junta consultiva de la Armada acerca del sistema anormal que habia regido para los ascensos; pero que en la actualidad favorecia á don Luis Hernandez Pinzon el Real decreto de 5 de setiembre de 1856, pues no pudiendo negarse que por causa de esta Real disposicion, y por no existir datos en los expedientes preparatorios que justificasen una escepcion, no debieron ascender antes que este interesado, que se hallaba en el tercer puesto de la escala de Brigadieres, los que ocupaban el cuarto, quinto y sexto lugar, habia necesidad de reconocer la razon con que pedia Hernandez Pinzon que se declarase en su actual empleo la antigüedad de 11 de noviembre de 1857; apoyando además la referida opinion en que si bien era cierto que los Brigadieres en aquella sazón Mallen, Herrera y Rubalcáva se hallaban incluidos en la lista primera, ó sea de Oficiales de grados mayores distinguidos en el mando, tambien lo era que Pinzon no se hallaba incluido en la lista de demérito, sino en la de antigüedad:

Vista la Real orden expedida en tal estado el dia 15 de octubre de 1865, por la cual, de conformidad con lo opinado por el espresado Tribunal de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se concedió á don Luis Hernandez Pinzon la antigüedad que solicitaba, haciendo estensiva esta Real resolucion

á don José Ibarra, que se hallaba en igual caso y en puesto preferente de escala:

Vista la instancia del espresado Gefe de Escuadra don José Ibarra, solicitando en virtud de la citada Real orden el ascenso á Teniente General supernumerario de la Armada:

Vista la consulta que por consecuencia de la misma Real resolucion elevó á mi Gobierno el Teniente General supernumerario don Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, en concepto de Presidente de la Junta consultiva de la Armada, sobre la inteligencia y sentido que deberia darse á la mencionada Real orden de 15 de octubre de 1865:

Vista la instancia que particularmente presentó este interesado en 26 de febrero de 1866, en solicitud de que se declarase que no habia lugar á resolver sobre las reclamaciones de los Gefes de Escuadra Ibarra y Pinzon, en razon á que el acto administrativo de que reclamaban era la citada Real orden de 11 de noviembre de 1857, que promovió á Gefes de Escuadra á los Brigadieres Mallen, Diaz Herrera y Rubalcáva, la cual habia causado estado y ya no podia revocarse ni aun en la via contencioso-administrativa, por no haber acudido á ella en tiempo oportuno:

Vista la copia de la Real orden de 18 de marzo de 1857, presentada por el mismo interesado, en que se prohibe para siempre y desde entónces en la Armada cursar instancias sobre mejora de antigüedad:

Visto el informe que con presencia de todos estos datos evacuó el referido Tribunal de Guerra y Marina, de conformidad con lo opinado por sus Escalas militar y togado, proponiendo que con arreglo á la antigüedad declarada en la clase de Gefe de Escuadra á los Generales don José de Ibarra y don Luis Hernandez Pinzon, procedia que la primera vacante de Teniente General que ocurriese en el cuadro orgánico de la Armada la ocupase el referido Ibarra como Gefe de Escuadra mas antiguo:

Vista la Real orden dictada en su consecuencia en el dia 18 de abril de 1866, por la cual, de conformidad con el precedente informe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se dispuso, con arreglo tambien á la mejora de antigüedad concedida á los referidos Gefes de Escuadra Ibarra y Hernandez Pinzon por la citada Real orden de 15 de octubre de 1865, que las primeras vacantes que ocurriesen en la clase de Tenientes Generales las ocupasen los mencionados Gefes Ibarra y Pinzon con preferencia á los Tenientes Generales supernumerarios don Segundo Diaz de Herrera y don Joaquin Gutierrez de Rubalcáva:

Vistas las demandas que separadamente interpuso ante el Consejo de Estado el referido General don Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, representado por el Doctor don Pedro Gomez de la Serna, contra las espresadas Reales ordenes de 5 de octubre de 1865 y 17 de abril de 1866, con la pretension de que se dejen sin efecto las propias reales resoluciones:

Vista la instancia de la misma parte pidiendo que se acumulasen y corrieran unidos los autos en ambas demandas; pretension á que se allanaron mi Fiscal y el Licenciado don José María Fernan-

dez de la Hoz á nombre de don Luis Hernandez Pinzon, á quien se habia tenido como parte en el pleito en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso en 21 de diciembre de 1866 accediendo á la acumulacion de autos y declarando decaido de su derecho para comparecer ante el Consejo al Gefe de Escuadra don José Ibarra por no haberlo verificado en el plazo que le señaló la referida Seccion de lo Contencioso cuando se le hizo saber, asi como á don Luis Hernandez Pinzon, la existencia y estado de este pleito por si les convenia mostrarse parte:

Visto el escrito en que ampliando el demandante, con exámen del expediente gubernativo, las dos demandas presentadas, pide que se dejen sin efecto las dos citadas Reales ordenes de 15 de octubre de 1865 y 18 de abril de 1866 por vulnerar los legitimos derechos adquiridos por el mismo demandante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de las referidas demandas:

Visto el que á su vez presentó con igual objeto el coadyuvante de la Administracion, representado en esta ocasion por el Licenciado don Antonio Aparici y Guizarro por no poder continuar el anterior Letrado Fernandez de la Hoz, el cual ha vuelto á representar al propio interesado en el acto de la vista pública, con la misma pretension de que se absuelva á la Administracion de las demandas interpuestas por don Joaquin Gutierrez de Rubalcáva:

Visto el art. 16, tit. 2.º tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1795, que al fijar las atribuciones del Director general previene: «Hará las propuestas para todos los empleos de guerra del cuerpo general de la Armada con presencia de todos los Oficiales que en las clases inmediatas fuesen acreedores á ascensos por su antigüedad, servicios y circunstancias particulares:»

Visto el art. 17 del propio título y tratado, que al prevenir que las propuestas que hicieren los Comandantes de los cuerpos particulares para los empleos de los mismos se pasen siempre al Director general, que las elevará á la Superioridad con su informe, añade; «en el cual se comprende que tendrá facultad de señalar los Oficiales que deban sustituir á los que juzguen inoportunamente propuestos:»

Visto el art. 19 siguiente, que dispone que «siendo el acierto en la distribucion del premio uno de los puntos que mas interesan al servicio, pondrá el Director general una especialísima atencion en sus informes sobre esta materia, considerando que haciéndose de justicia dar un premio, será en daño del servicio el acordarle con ascenso si falta la instruccion necesaria para desempeñar las obligaciones del empleo:»

Vistos los artículos 27 y 28 del citado título y tratado, que ordenan que el Director general, al informar en el mes de marzo de cada año, espese todas las circunstancias que den un cabal conocimiento de todos los Oficiales de la Armada para la eleccion de los á quienes se tuviera á bien confiar el mando de escuadra

etcétera, ó el cargo de los cuerpos particulares etc.; y que á este informe acompañará seis listas, siendo la primera la de los Oficiales de grados mayores, desde Capitanes de fragata inclusive, distinguidos en el desempeño de mandos y que hacen fundar concepto de señalada aptitud para otros superiores:

Visto el artículo 29 y siguientes que previenen que el Director general, al hacer propuestas para promociones, acompañará dos listas, una de los que *excluye* estando dentro de la antigüedad que comprende la propuesta, y otra de los que *prefiere inferiores* á aquella antigüedad, sin que sea necesario espresar la causa en estas listas, pues se refieren á lo que consta en el último informe:

Visto el Real decreto de 5 de setiembre de 1856, en el cual por el art. 1.º se deroga el decreto de 29 de diciembre de 1841, que establecia las reglas que debian servir de base para los ascensos en el Cuerpo general de la Armada; por el 2.º se dispone que estos ascensos se confirmarán en lo sucesivo con arreglo á los preceptos de las Ordenanzas generales de la Armada de 1795, y por el 3.º se ordena que los hechos distinguidos de armas y los servicios especiales de relevante y señalado mérito podrán recompensarse con ascensos, aun cuando este no corresponda por antigüedad, siempre que los que se hayan hecho acreedores á premio no figuren en ninguna de las listas de demérito:

Visto el Real decreto de 11 de noviembre de 1857, que suprimió la Direccion general de la Armada, debiendo en adelante el Ministerio de Marina resumir las facultades y atribuciones de las dependencias suprimidas:

Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1864, por el cual, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, fueron promovidos al empleo de Tenientes Generales de la Armada los Gefes de Escuadra don Segundo Diaz de Herrera y don Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, en clase de supernumerarios *hasta las primeras vacantes que ocurran*:

Considerando que el sistema de ascensos establecido por las Ordenanzas de 1795 no es únicamente el de rigurosa antigüedad, porque sobre no existir un precepto explicito que así lo determine, los artículos antes citados dan lugar á la eleccion por servicios y particulares circunstancias, minuciosa y detalladamente apreciadas por aquellas:

Considerando que el Real decreto de 5 de setiembre de 1856, citado, no tuvo otro objeto que restablecer por completo el orden de ascensos preceptuado en las citadas Ordenanzas, dejando sin efecto el que regia por virtud del decreto de 29 de diciembre de 1841:

Considerando que aparte de no haberse espresado terminantemente en aquel Real decreto, como en otro caso hubiera sido necesario, que en adelante no podria haber en la Armada otros motivos legales de ascender por eleccion sino los comprendidos en el art. 3.º; de suponerse así, se deduciria forzosamente, bien que las Ordenanzas habian sido derogadas en parte tan importante, sustituyéndose al

sistema electivo de ascensos que permite, el prescrito por aquella disposicion únicamente en los casos que comprende, ó bien que no conociéndose en aquella el ascenso por eleccion, y si solo el de rigurosa antigüedad, habia llenado este vacío el citado art. 3.º, deducciones que son evidentemente erróneas:

Considerando que en los casos de mérito especial comprendidos en el propio artículo no es lo que única y exclusivamente da motivo justo al ascenso por eleccion, toda vez que la citada disposicion no excluye ni prohíbe la facultad de ascender á los que, sin haber contraido mérito distinguido en accion de guerra ó prestado servicio señalado y relevante, se encuentran sin embargo en condiciones determinadas por las cuales la Autoridad del Director general puede en casos de promocion, designarlos para el ascenso por ser los que *prefiere*, aunque inferiores á la antigüedad:

Considerando que la circunstancia de no figurar en la lista de demérito no es por sí sola bastante, segun las Ordenanzas, para preferir en absoluto la antigüedad en perjuicio del que se halla en condiciones de preferencia, ya porque así lo dispone el art. 29 citado, ya porque de otro modo no puede concebirse el objeto de las clasificaciones prevenidas en el artículo 28 que precede:

Considerando que habiendo asumido el Ministro de Marina las atribuciones del Director general de la Armada, segun Real decreto de 11 de noviembre de 1857, es evidente que aquel en la propia fecha, usando de la facultad del citado art. 29 de la Ordenanza, pudo proponer el ascenso de los Brigadieres que con anterioridad y con arreglo á la misma obtenian los tres primeros números en la lista de preferencia, aun cuando en la antigüedad de dicho empleo ocupaban dos números inferiores; con lo cual no se infirió agravio á los que en esta les precedian, como tampoco se ha inferido en los varios casos ocurridos de ascensos por eleccion posteriores al decreto citado de 1856:

Y considerando que los efectos producidos y los derechos otorgados por el Real decreto de 9 de noviembre de 1864, que ascendió á Tenientes Generales con opcion á las primeras vacantes á los Gefes de Escuadrá don Segundo Diaz de Herrera y don Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, no pueden invalidarse por las Reales órdenes de 15 de octubre de 1865 y 18 de abril de 1866, reclamadas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don José Antonio de Olañeta, el Conde de Velarde, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Tomás Retortillo, don Evaristo de Castro y Rojo, don Rafaél de Liminiana y Brignole y don Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en dejar sin efecto las citadas Reales órdenes, y declarar que á don José de Ibarra y Antran y don Luis Hernandez Pinzon, solo les corresponde la antigüedad en el empleo de Gefes de Escuadrá desde que fueron respectivamente ascendidos en 10 de marzo de 1868 y 30 de mayo de 1860, y que don Joaquin Gutierrez de Rubalcáva tiene derecho á acu-

par la vacante que ocurra en la clase de Teniente General en el orden establecido en el Real decreto de 9 de noviembre de 1864:

Dado en Palacio á 20 de mayo de 1867. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*.—De que certifico.

Madrid 23 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Las Rozas, dotada con el sueldo anual de 360 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 19 de agosto de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Seccion de Administracion.—Negociado de Suministros.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies de suministros hechos en el mes de julio último, sean los siguientes:

	Escudos.	Mrs.
Pan racion.	109	»
Cebada fanega.	89	1
Paja arroba.	175	»
Aceite arroba.	927	5
Leña arroba.	162	»
Carbon arroba.	527	»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los pueblos de la misma.

Madrid 4 de setiembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Administracion.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el dia 26 del corriente para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho

premio á doña Dominica Gelos, hija de don Severino, Miliciano Nacional de Villafranca, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 29 de agosto de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 234 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Provincia de Madrid.

115.571 Doña Teresa Gorron de Cisneros.

115.570 Doña Cecilia del Corral.

Madrid 15 de agosto de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general Presidente, Vereterra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se sacan á pública subasta el dia 1.º de octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de S. S., situada en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal, y por la escribanía de don Juan Vallejo, las fincas que radican en el término jurisdiccional de Parla, partido judicial de Getafe, y son las siguientes:

Una tierra en el sitio de la Laguna, de caber 6 fanegas; linda á Oriente y Poniente con los caminos viejos de Toledo, al Norte otra de Patricio Martin y al Mediodia con otra de Higinio Martin, retasada en 900 escudos.

Otra tierra en el sitio de las Madrigueras, que cabe 4 fanegas, y linda á Oriente con otra de José Sagrario, Mediodia al camino de las Olivas, Poniente Domingo Martin y al Norte con cerro de la Alcantuena, retasada en 400 escudos.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha subasta, en la que se admitiran las posturas que se hagan siendo arregladas á derecho.

Madrid 6 de setiembre de 1867.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Vallejo, Juan Perea.

644.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don José Binito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se saca nuevamente á la venta en pública subasta para pago de un acreedor, la casa sita en esta capital, calle de Santa Brigida, señalada con los números 11 nuevo, 12 antiguo de la manzana 333, que tiene de superficie 305 metros, 415 milímetros cuadrados, y ha sido retasada, en la cantidad de 20.960 escudos á rebajar cargas.

Para su remate, en que se admitiran posturas que cubran las dos terceras partes de su retasa, se ha señalado el dia 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la de este territorio.

Madrid 6 de setiembre de 1867.—José Benito y Orgaz.—646.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Se arrienda la casa carnicería de este pueblo, con autorizacion superior, por todo el resto del presente año económico, y para sus dos remates ha señalado el Ayuntamiento los dias 11 y 19 del corriente, á las nueve de su mañana, en la casa audiencia, con arreglo al pliego de condiciones.

San Sebastian de los Reyes 3 de setiembre de 1867.—El Alcalde, Domingo Pancorbo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VICE PRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CAPELLANES REALES DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

Se saca á pública subasta el arrendamiento del Real soto del Palancar con su anejo el Rincon, sitos en la ribera del Jarama, en un solo y único remate que se celebrará simultáneamente el dia 14 del actual, á las once de su mañana en el despacho del Notario Doctor don Claudio Sanz y Barea, sito en la calle de Atocha, núm. 67 cuarto segundo en Madrid, y en la Contaduría de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.

Igualmente se saca á pública subasta el arrendamiento del Real soto del Piul, con su anejo llamado Palomarejo, en la misma ribera del Jarama, en un solo y único remate, que se celebrará simultáneamente el mismo dia 14 del actual, á las doce de la tarde, en el despacho del Notario Doctor don Claudio Sanz y Barea, y en la Contaduría de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.

San Lorenzo 5 de setiembre de 1867.—Dionisio Gonzalez.—645.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.